

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIONANTE : ANA MARÍA NEIZA**  
**ACCIONADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y**  
**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**  
**PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**  
**RADICACIÓN : 15001 33 33 011 2017 00155 - 00**  
**ACCIÓN DE TUTELA**

**ASUNTO A RESOLVER:**

Decide el Despacho en primera instancia la acción de tutela instaurada por ANA MARÍA NEIZA en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.

**I. ANTECEDENTES:**

**1. La solicitud de amparo (fl. 1-2):** La señora Ana María Neiza presenta acción de tutela a través de apoderado, invocando la protección de los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso administrativo (fl. 1). En consecuencia, pide que se ordene a la accionada, dar respuesta de fondo, coherente e integral a lo solicitado y prevenirla para que en lo sucesivo se abstenga de vulnerar derechos fundamentales.

La accionante fundamenta sus pretensiones principalmente en los siguientes hechos:

- Que el día 12 de mayo de 2017, solicitó ante la entidad accionada reconocimiento de la pensión gracia, sin que a la fecha la entidad haya emitido respuesta alguna pese a que han transcurrido más de cuatro (4) meses.

**2.- Trámite procesal surtido en primera instancia (fl. 22):** Mediante providencia de veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), el Despacho dispuso admitir la presente acción constitucional, para que en el término señalado la entidad accionada procediera a dar respuesta (fl. 22 y vto.).

**3. Respuesta de la entidad accionada:**

**La UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- (fl. 27 s y 42**

**s):** A través del Subdirector de Defensa Judicial Pensional allega respuesta, informando que en relación con la petición de la accionante, están adelantando el trámite de mediante una solicitud de obligación prestacional No. SOP201701019473 *"cuyo trámite se encuentra en estos momentos en estudio de seguridad. Por lo anterior, una vez se culmine con este trámite, el expediente será enviado al área correspondiente a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda frente a lo solicitado."* (fl. 42 vto.)

De otra parte, indica que las solicitudes elevadas deben surtir unas etapas (digitalización e indexación documental; unificación y completitud del expediente; estudio y verificación de autenticidad de los documentos; determinación de los derechos que correspondan de conformidad con la solicitud, esto es, proyección y aprobación del Acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud prestacional; notificación; en caso de existir derecho, reporte e inclusión en nómina de pensionados -fl. 28-), las cuales se agotarán respetando los turnos de radicación en la entidad; no obstante, añade que para el reconocimiento, reliquidación y pago de las pensiones gracia reconocidas a los docentes se debe realizar además, un estudio de seguridad para ser pagadas.

Afirma que en el presente caso no se configura un perjuicio irremediable, para ser viable la tutela, por cuanto se evidencia que la accionante se encuentra pensionada por COLPENSIONES, recibiendo su mesada pensional y servicios de salud, protegiéndose así su mínimo vital y seguridad social, y aduce además que la tutela no es el mecanismo idóneo para solicitar el reconocimiento de derechos prestacionales, por lo que considera que escapa de la órbita del juez constitucional el estudio de la presente acción, partiendo de la base que es otra la jurisdicción competente para definir lo pretendido por la accionante.

Para finalizar, solicita se desestime la presente acción, como quiera que considera que la entidad que representa está realizando los trámites pertinentes con el fin de resolver el derecho de petición incoado; no obstante, pide que en caso de que no acceda a la anterior solicitud, se conceda un término prudencial para dar respuesta de fondo a la petición.

**II. CONSIDERACIONES:**

**1. Problema jurídico:**

Corresponde al Despacho establecer si los derechos fundamentales de petición, igualdad y debido proceso administrativo invocados por la accionante, señora ANA MARÍA NEIZA fueron vulnerados o amenazados por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, con ocasión de la falta de respuesta de fondo a la petición presentada el día 12 de mayo de 2017, por medio de la cual solicitó el reconocimiento de la pensión gracia.

Para desatar el problema jurídico, el Despacho abordará los siguientes aspectos:

## **2. Marco jurídico y jurisprudencial:**

### **2.1.- Naturaleza de la acción de tutela.**

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1834 de 2015, como mecanismo directo y expedito para la protección de derechos fundamentales constitucionales, permite a las personas reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los mismos, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se trate de impedir un daño irremediable, en cuyo evento procede como mecanismo transitorio.

### **2.2. Procedencia excepcional de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos prestacionales como la pensión.**

Sea lo primero, señalar que al tenor literal del artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela "(...) *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*" En igual sentido lo expone el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 en relación a las causales de improcedencia de dicha acción, norma a cuyo tenor literal señala que no procederá la acción de tutela "*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*".

Tal regla de procedencia implica para el juez constitucional apreciar la configuración del perjuicio irremediable según las circunstancias fácticas

del caso, y le impone evaluar que la posibilidad de acudir al medio ordinario sea cierta y eficaz.

En múltiples oportunidades se ha pronunciado la Corte Constitucional sobre **el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela**, exponiendo lo siguiente:

*"La naturaleza subsidiaria y residual que la Carta Política le atribuyó a la acción de tutela justifica que su procedibilidad se haya reservado a tres escenarios concretos: aquel en el que el ciudadano no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para obtener el amparo invocado, aquel en el que los medios judiciales disponibles son ineficaces o carecen de idoneidad para obtener tal protección y, por último, el que se presenta cuando el ciudadano se ve enfrentado a un perjuicio irremediable."<sup>1</sup>*

Así, en sentencia T-389 de 2014 advirtió el Máximo Tribunal Constitucional que el principio de subsidiariedad propende porque la acción de tutela no sea utilizada como una vía paralela a las ordinarias, o que pretenda sustituirlas, sino que debe ser el mecanismo último al cual acudir para la protección de derechos fundamentales, cuando los demás medios de defensa judicial, se tornan ineficaces.

Por su parte, en lo que refiere a la procedencia excepcional del mecanismo de amparo para obtener el reconocimiento de derechos prestacionales, en múltiples oportunidades<sup>2</sup> se ha pronunciado la Corte Constitucional, exponiendo lo siguiente:

*"La naturaleza subsidiaria y residual que la Carta Política le atribuyó a la acción de tutela justifica que su procedibilidad se haya reservado a tres escenarios concretos: aquel en el que el ciudadano no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para obtener el amparo invocado, aquel en el que los medios judiciales disponibles son ineficaces o carecen de idoneidad para obtener tal protección y, por último, el que se presenta cuando el ciudadano se ve enfrentado a un perjuicio irremediable.*

**Cuando la tutela se promueve para obtener el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, el examen de ese requisito de subsidiariedad es mucho más exhaustivo.** Así lo ha establecido la Corte, sobre la base de que la solución de esos asuntos hace parte, en principio, de las competencias atribuidas a las jurisdicciones ordinaria y contencioso administrativa<sup>3</sup>. De ahí que la posibilidad de someter esas controversias a consideración de los jueces de tutela se haya restringido a situaciones excepcionales, en las que las vías ordinarias terminan convirtiéndose en una carga excesiva para el peticionario.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 453 de 2012.

<sup>2</sup> Sentencias T 044 de 2011, T 453 de 2013, T 037 de 2013, T 343 de 2014, entre otras.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-044 de 2011.

*Eso ocurre, por ejemplo, cuando la protección del derecho a la seguridad social en su faceta prestacional es reclamada por un sujeto de especial protección constitucional -condición que esta corporación le ha reconocido a los niños, a las personas de la tercera edad, a los disminuidos físicos y sensoriales, las madres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y a quienes se encuentran en situación de extrema pobreza<sup>4</sup>, pues, dada su situación de vulnerabilidad, los mecanismos judiciales consagrados para que reclamen sus derechos pensionales pueden resultar insuficientes o carecer de idoneidad para cumplir ese propósito.”<sup>5</sup>*

La Corte Constitucional ha establecido que el juez constitucional deberá verificar los siguientes requisitos para que proceda la acción de tutela como mecanismo para el reconocimiento de prestaciones como la pensión:

- "a. Que se trate de sujetos de especial de protección constitucional.*
- b. Que la falta de pago de la prestación o su disminución, genere un alto grado de afectación de los derechos fundamentales, en particular del derecho al mínimo vital,*
- c. Que el accionante haya desplegado cierta actividad administrativa y judicial con el objetivo de que le sea reconocida la prestación reclamada.*
- d. Que se acredite siquiera sumariamente, las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados”<sup>6</sup>.*

Conforme a lo anterior, es dable predicar la procedencia excepcional de la acción de tutela en estos casos, siempre que se encuentre demostrada la existencia de un perjuicio irremediable, la afectación al mínimo vital y la falta de idoneidad del medio judicial ordinario para acudir a la protección inmediata de los derechos invocados.

Adicionalmente, cabe precisar que frente al reconocimiento por vía de tutela de la pensión de gracia, la Corte Constitucional<sup>7</sup> ha venido aplicando los criterios generales antes señalados para efectos de su procedencia.

### **2.3. Del derecho fundamental de petición:**

El artículo 23 de la Constitución Política, señala:

*"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-456 de 2004, T-888 de 2009 y T-979 de 2011.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 453 de 2012.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T 343 de 2014.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-307 del 2 de mayo de 2007. M.P.: Dr. Jaime Araújo Rentería

*obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*

En relación con las características esenciales del derecho de petición, ha sido clara y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la situación. Es así como en sentencia T-172 de 2013 la Alta Corporación indicó que:

*“Esta corporación ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático. El derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.*

*En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional”.*

Así pues, el derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política le otorga a los administrados la posibilidad de presentar peticiones respetuosas y de obtener una respuesta de fondo sobre su solicitud en forma pronta, esto es, en un término no superior a los 15 días contados a partir del momento en que se formuló la solicitud.

Por su parte, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011<sup>8</sup> establece que por regla general las peticiones dirigidas a las autoridades deben ser resueltas dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, no obstante la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU - 975 de 2003, aclaró que en materia pensional se deben aplicar los siguientes términos:

***“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la***

<sup>8</sup>. Modificada por la Ley 1755 de 2015 mediante la cual se regula el derecho fundamental de petición.

*pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

***(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001" (...) (Negrita fuera de texto).***

Más adelante agregó que:

*"Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social."*

Finalmente, La Ley 1755 de 2015 "Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", en cuanto al termino para resolver las distintas modalidades de peticiones prevé:

***"Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.*** *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

*Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.*

*El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de*

*persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.*

**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

**Parágrafo.** *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."*

#### **2.4. Del derecho al debido proceso administrativo.**

El artículo 29 de la Constitución Política consagra el derecho al debido proceso que debe regir todas las actuaciones judiciales y administrativas.

La Corte Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso hace referencia: *"...al comportamiento que deben observar las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto éstas se encuentran obligadas a "actuar conforme a los procedimientos previamente establecidos en la ley, con el fin de garantizar los derechos de quienes puedan resultar afectados por las decisiones de la administración que crean, modifican o extinguen un derecho o imponen una obligación o una sanción..."*.<sup>9</sup>(Negrilla fuera del texto).

Hace parte de las garantías del debido proceso administrativo, *"... entre otros, los derechos a: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la*

---

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-034 del 29 de enero de 2014. M.P. María Victoria Calle Correa.

*notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso...".<sup>10</sup> (Negrilla fuera del texto).*

### **3. CASO CONCRETO:**

Dentro del expediente se encuentran acreditados los siguientes **hechos relevantes:**

- La señora ANA MARIA NEIZA actualmente tiene sesenta y un (61) años de edad (Fl. 9).
- El 12 de mayo de 2017, a través de apoderado judicial solicitó ante la UGPP el reconocimiento de su pensión gracia (fl. 5 s y 19).

Se advierte en la contestación allegada por la UGPP, que la solicitud "... se encuentra en estos momentos en estudio de seguridad. Por lo anterior, una vez se culmine con este trámite, el expediente será enviado al área correspondiente a fin de que se resuelva lo que en derecho corresponda frente a lo solicitado." (fl. 42 vto.). Y que lo anterior se debe a una directriz adoptada por la entidad en razón de los episodios sucedidos con el pago de pensiones, las cuales se reconocieron o liquidaron con documentos falsos (fl. 28).

Lo anterior, permite al Despacho establecer que en efecto, la demandante presentó un derecho de petición sin que a la fecha se haya resuelto, situación que desconoce el núcleo fundamental del derecho de petición, a saber: **i)** el derecho que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, **ii)** la pronta respuesta de parte de la autoridad competente, resultando vulnerada esta garantía si la administración omite su deber constitucional de dar solución oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración, tal como aconteció en el asunto de la referencia, toda vez que dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su recepción, término avalado por la Corte Constitucional para resolver de fondo solicitudes de reconocimiento pensional, la entidad debió notificar la respectiva respuesta a la accionante, o al menos indicarle el estado en que se encontraba su solicitud, expresando los motivos de la demora y

---

<sup>10</sup> *Ibidem.*

señalando el plazo razonable en que se resolvería o daría respuesta de fondo la misma.

En este punto, es del caso precisar que independientemente de la respuesta que asuma la entidad ante un derecho de petición, es obligación de ésta comunicar el trámite y las gestiones que se han realizado para resolverla de manera clara, oportuna y de fondo. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente: *"se debe cumplir puntualmente con su **obligación de informar al usuario sobre el estado del trámite de su solicitud.** Considera del caso recalcar la Corte que esa información debe ser personalizada, esto es, incorporando las circunstancias concretas de cada solicitud, y precisa, en la medida en que **dé cuenta de la situación de la solicitud, las razones por las cuales ha habido atraso en la respuesta y el tiempo estimado para una solución definitiva**"<sup>11</sup> (Subrayado fuera del texto original).*

Ahora bien, teniendo en cuenta según lo afirmado por la UGPP, que la petición se encuentra en trámite en estudio de seguridad, se ordenará a la entidad accionada que proceda a adelantar las gestiones correspondientes para informar dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante, al menos informando cual es el trámite y el estado actual de la solicitud de reconocimiento pensional.

Sumado a lo anterior, el Despacho considera pertinente aclarar que lo pretendido con el trámite de la acción de tutela de la referencia es que se dé respuesta al derecho de petición presentado por la parte actora, con lo cual si bien en últimas lo que busca es que se resuelva la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia, también lo es, que para efectos de lograr el reconocimiento de una prestación social como lo es la pensión, la acción constitucional resulta ser improcedente como quiera que no se reúnen los requisitos mínimos que habilitan la procedencia de la acción de tutela en eventos como el presente caso, que si bien es una persona de la tercera edad, también lo es, que se encuentra pensionada por COLPENSIONES, según se desprende del detalle de consulta de bono pensional (fl. 46).

Pues tal como atrás se expuso, con fundamento en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, para que por la vía de la acción de tutela pueda accederse al reconocimiento pensional, debe acreditarse la condición de sujeto de especial protección (persona de la tercera edad, discapacitada, etc.), además de acreditarse la afectación al mínimo vital o el riesgo de un perjuicio irremediable que requiera ser conjurado<sup>12</sup> y la falta de idoneidad del medio judicial ordinario para acudir a la protección inmediata de los derechos invocados, correspondiéndole al Juez, de

<sup>11</sup> Sentencia T-501 de 2011. M.P.: Or. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

<sup>12</sup> Al respecto, Corte Constitucional, Sentencias T 451 de 2010, T 956 de 2013, T 081 de 2013, entre otras.

acuerdo a las particularidades de cada caso concreto, determinar la inminencia<sup>13</sup> y gravedad<sup>14</sup> del perjuicio así como la impostergabilidad y urgencia<sup>15</sup> de tomar medidas de amparo.

En este orden de ideas, el Despacho tutelaré solamente el derecho de petición de la actora y negará el amparo solicitado frente al derecho a la igualdad como quiera que no se manifiesta ni se acredita en que consistió la presunta desigualdad, e igualmente se negará el amparo pedido frente al debido proceso administrativo ya que no se prueba que la entidad estuviera dilatando injustificadamente el trámite de la pensión, pues hasta el momento solo han transcurrido 4 meses desde la presentación de la petición y según lo informado por la entidad la petición se encuentra en estudio de seguridad.

Finalmente, se hará un llamado al representante legal como a los empleados de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- para que en lo sucesivo se abstengan de omitir informar a la parte interesada sobre el trámite del derecho fundamental de petición incoado y procedan a actuar conforme a los criterios y términos señalados en la ley y la jurisprudencia constitucional para dar respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición de la señora **ANA MARÍA NEIZA**, por las razones expuestas en las motivaciones precedentes.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **DIRECTOR DE PENSIONES DE LA UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** que adelante las gestiones correspondientes para dar respuesta de fondo a la petición presentada por la accionante, señora ANA MARÍA NEIZA el día 12 de mayo de 2017. Para lo cual tendrán un plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas

<sup>13</sup>. Corte Constitucional, Sentencia T-939 de 2012: El perjuicio ha de ser inminente: 'que amenaza o está por suceder prontamente'. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

<sup>14</sup>. Corte Constitucional, Sentencia T-939 de 2012: No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas.

<sup>15</sup>. Corte Constitucional, Sentencia T-939 de 2012: La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos.

contadas a partir de la notificación de la presente providencia, de acuerdo a lo antes expuesto.

**TERCERO: EXHORTAR** a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- para que en lo sucesivo se abstengan de omitir informar a la parte interesada sobre el trámite del derecho fundamental de petición incoado y procedan a actuar conforme a los criterios y términos señalados en la ley y la jurisprudencia constitucional para dar respuesta de fondo, clara y precisa a lo peticionado.

**CUARTO: NEGAR** el amparo solicitado frente al derecho a la igualdad y al debido proceso administrativo, por las consideraciones expuestas.

**QUINTO: NOTIFICAR** a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y en caso de no ser impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ASTRID XIMENA SÁNCHEZ PÁEZ**  
Juez